

tó el viage) y el Provisor mandó que se los pagara, como con efecto se los pagó el P. Perez, sin mas pleyto que éste, ni se han de producir otros Autos que el referido Escrito, y que, como se ha dicho, presentó el P. Gamarra movido por el Provisor.

§. 142. En quanto al Pleyto pendiente en esta Curia Arzobispal (dimanado de que al Sermon que predicó en 26. de Mayo de 1779. y se imprimió á la Sombra del Illmô. Señor Rocha, se le censuraron por el P. Mrô. Leon dos proposiciones, despues de aprobado é impreso) es constante de Autos que el dicho Illmô. Señor difunto lo empeñó en que se defendiera, pues en Carta de 11. de Julio de 1780. le dice, que creia terminado el negocio con el Escrito de que le avisaba el Dr. Larragoyti; y que quando se quisiese embroyar con alguna intriga, él lo terminaria donde se ocurriese: y no le hallaba otro defecto que un exceso de moderacion respecto del Padre introducido (el dicho P. Leon) *contra quien no lo huviera sido pedir algo.* En otra de 25 del mismo le dice S. Illmâ. al P. Gamarra, que esperaba que se cortara el referido asunto, por ser esto lo que convenia en semejantes negocios: „ pues con esto (son sus palabras) se consigue desde „ luego el que no ande en opiniones (por personas no instruidas, „ ó apasionadas) el honor; cuya defensa executa en éstas mas „ que en otras circunstancias, y la que V. hará del suyo, si éste „ paso, sobre los demás dados, se inutiliza. „ En otra de primero de Agosto le dice, que apreciaba el Escrito (que agregaba á la Coleccion de su asunto) que estaba bueno, y mejor la Apologia: y que si esta no havia hecho mella, *sería preciso siguiera el negocio, empeñado ya justamente.* Y en otra del dia 14. (omitidas muchas que se tuvo por conveniente presentar) le dice, que el negocio *no debia terminarse si no era con el decoro debido al P. Gamarra, su Congregacion, y el nombre de S. Illmâ., el qual solo executaba á esto en consorcio del Denunciante.* Vease pues como el P. Gamarra en este pleyto no ha hecho otra cosa que lo que quiso S. Illmâ.; pues él de su parte estaba indiferente á pasar por la censura, si S. Illmâ. lo tuviese por acertado, como se lo significó en Carta de 26. de Enero del mismo año: y así no se alcanza como el dicho P. Doctor sea contencioso, discolo y enemigo de la paz, no produciendose para ello mas pruebas que las referidas, tan débiles como ellas mismas lo

con-

convencen: y consiguientemente no hubo motivo justo para hacerle la gravissima injuria de insinuar á la Congregacion que lo se parase de los actos legitimos de ella, y mandar despues que el Promotor Fiscal pidiese determinadamente sobre esto: y *mas quando el propio P. Doctor no confiesa pasage alguno de los que S. Illmâ. vertió (§. 4.) en su difusa Carta de 7. de Noviembre.* Y lo que conviene notar es, que si al referido Padre, ó alguno de los otros se les supiese algun descarrío digno de atencion, no se hubiera omitido informarlo á la Real Audiencia, ni estamparlo en las Cartas y proveidos que corren con los Autos: así como se estamparon tantas y tan inconducentes minucias. Y tambien que aquella correspondencia del P. Gamarra con los Señores Obispos Hoyos y Rocha, fue una correspondencia privada y de amistad, y no valerse de su Jurisdiccion Ordinaria para sus propios asuntos; para que ahora se quiera decir, aunque sin fundamento, *que resiste hoy á la Jurisdiccion de que ayer se valió: y haver excomulgado á toda la Congregacion.*

§. 143. Porque aunque sobre esto se ha informado que los *suspensos y excomulgados no fueron mas que diez, sin incluir* en manera alguna al P. D. Antonio Zerrillo, ni al P. D. Joseph Enriquez (ambos muy antiguos, y de voz y voto) porque no firmaban las Representaciones: y que consiguientemente no impuso la censura á la Congregacion en quanto tal; sin embargo de que pudiera por ser corta aquella Comunidad: y se añade, que quatro de los Padres no quisieron admitir la absolucion que les franqueó de oficio, y que por eso mismo, si cesaron de un golpe tantas, tan útiles, y tan necesarias y recomendables funciones quales son las del Instituto, fue por el desprecio de los mismos Padres. Pero nada de todo esto desvanece el exceso ni la violencia del procedimiento. Lo primero, porque aunque la Comunidad sea corta, hay dentro de ella hombres inocentes, reputados por tales por el mismo Señor Arcedeano, y á quienes por eso mismo (aunque tambien huviese culpados) no debió excomulgar. Lo segundo, porque aunque los excomulgó por sus nombres, fue á todos los que componen la Congregacion, y aun los que no la componen, como son los Padres del Trienio; y para el efecto de haver obrado contra la prohibicion Canónica, comprendiendo á los inocentes ó no culpados, lo mismo es excomulgar-

Disculpas sobre haver excomulgado á la Venerable Congregacion.

pedimentos; en cuyas circunstancias cesa (Y3) aquel principio de que el Juez Eclesiástico debe conocer *An sua sit jurisdictio*: y sobre todo si los Padres entendieran que prorrogaban la Jurisdicción del Señor Obispo y su Visitador, seguramente no hubieran perdido del modo que pidieron: y ya se sabe (Z3) que la ignorancia impide la prorrogación.

§. 148. Y valga la verdad, ¿como es de creer que los Padres se quisiesen sujetar á un Prelado que de cada respiración les sacaba un delito? Nada había mejor para el Illm^o. Señor Obispo difunto que los Padres Felipenses de la Villa de S. Miguel. En los Tribunales de esta Corte hay Expedientes en que los elogiaba hasta lo sumo. Muchos hay en su propia Curia. Quiso hospedarse con ellos. Los colmó de elogios al visitarlos en lo personal. Les dió continuas prendas de la mas fina caridad. Pero lo mismo fue darle á entender que no lo reconocian por Juez de sus interioridades, que toda aquella estimación se convirtió en desprecio, y empezaron á ser unos infelices Sacerdotes, unos hipócritas, unos ambiciosos, unos seductores del Pueblo mas baxo. Ya no veía en ellos acción que no fuese un crimen. Todos le parecían insultos de su respetable Dignidad. Ya no hallaba en ellos conducta. Las mas humildes representaciones eran contumacia. Y en estas circunstancias ¿se podrá creer que se quisiesen sujetar y prorrogar la Jurisdicción de un Prelado que tan inexorable se les manifestaba, y que ninguna satisfacción quería recibir, contra (A4) las caritativas reglas que prescribe el Santo Concilio de Trento?

(Y3) *Quia in notarijs ordo est ordinem non servare, & in illis non est opus cognitione, sed executione.* Colerus de processib. Executor. p. 3. cap. 1. n. 15. & probat Textus in C. Super eo de Testib. cogendis.

(Z3) *Carlev. ubi supra n. 1013. In primis error, ut impedit consensum, impedit prorogationem... Barbosa... qui recte extendit dictam conclusionem ut similiter ac error, dubitatio prorogationem impedit... Ceterum consensum, tum expressum, tum præsumptum, & tacitum tollit plane error juris, & ex consequenti impedit prorogationem. Errorum autem, & ignorantiam in dubio præsumi si quis in Judicem non suum consensiat, notant Speculator &c.*

(A4) *Sess. 12. Cap. 1. ibi: Illud primum eos admonendos censet, ut se Pastores, non percussores esse meminerint, atque ita Græesse sibi subditis opporere, ut non in eis dominantur, sed illos tanquam filios, & fratres diligant, elaborantque ut hortando, & monendo ab illicitis deterreant, ne ubi deliquerint, debitis eos penis coercere cogantur: quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda præceptio, ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate, & patientia: cum sæpe plus erga corrigendos agat benevolentia, quam austeritas: plus exhortatio, quam comminatio: plus charitas, quam potestas. Sin autem ob delicti gravitatem virgâ opus fuerit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia judicium, cum lenitate severitas adhibenda est: ut sine asperitate disciplina populis salutaris, ac necessaria conservetur &c.*

§. 149. Todo pues se les acriminaba á los Padres: y por no dar nueva materia para ello fue por lo que últimamente se reduxeron á no contestar en cosa alguna; para que sus inocentes reclamos no se interpretasen siniestramente. Por esto fue, y no por falta de urbanidad, crianza y respeto, por lo que no se quisieron juntar en Congregación á oír el último Oficio que les pasaba el Cura de aquella Villa: y tambien por el temor de no perjudicarse con alguna respuesta, porque no sabian ni tienen obligación de saber como las havian de producir. Ese propio temor fue el que los conduxo á instar al Alcalde Ordinario una y otra y otra vez, para que pusiera en práctica la última Real Provision, y recogiera los Autos formados sobre la Visita de Congregación; no fuera que de parte de los Señores Governadores se les hiciese alguna notificación, y no supieran lo que havian de responder. Y esas instancias las hicieron al Alcalde Ordinario, no para perturbar los últimos momentos de la vida de su amado Prelado (como siniestramente se ha interpretado); sino porque (certifique lo que quiera el Notario de Visita) la Congregación estaba en el firme concepto de que S. Illm^o. no se hallaba en estado tan fatal: y la razon de esto es, porque la misma Congregación embiaba cada día un Hermano laico á saber de su salud, y se la hacia responder (que sé yo con qué entusiasmo) que havia pasado buena noche. Ni el Alcalde Ordinario pasó la primera y segunda vez como tal á la posada de S. Illm^o, ni llevó consigo Escribano ni testigos de asistencia; sino como un particular, por captar primero su venia: en lo qual yo no sé que es lo que se acrimina. Pero á vista de lo expuesto se mete por los ojos que es imposible que la Congregación pensase en someterse ni prorrogar la Jurisdicción del Señor Obispo, ni la del Señor Arcedeano.

§. 150. Y antes de separarnos de aqui es menester que se haga una reflexa muy importante. El dicho Señor Arcedeano ha dado á entender que fue suyo original el pensamiento de implorar el auxilio de la Real Audiencia, y que quando recibió la Carta de S. Illm^o. de 8. de Enero, en que le sugirió la propia especie, ya estaba determinado á formar la Consulta correspondiente. Es digna de admiración esta uniformidad de pensar. Pero si ya el Señor Arcedeano havia adoptado su propio pensamiento, ¿á que fin se puso con los Autos la Carta del Señor Obispo? El

los por sus nombres, que si excomulgara al Cuerpo místico de la Congregacion. Lo *tercero*, porque el no haver excomulgado á los Padres Zerrillo y Enriquez, fue porque el primero estaba y está enfermo en la Hacienda del Viscocho, distante diez y ocho ó veinte leguas de San Miguel, y el segundo estaba en México, que havia venido á graduar sus Dicipulos: y si los dos huvieran estado en su Congregacion, tambien los huviera excomulgado, como que ella los havia llamado á sus Juntas, y las havrian firmado, aunque su voto fuese contrario al de los demás, como lo fue el del P. Dr. Gamarra. Y lo *quarto* y *último*, porque (pre- cindiendo de si á un excomulgado se puede rogar con la absolu- cion en vilipendio de la Censura) los quatro Padres á quienes se brindó con ella, hicieron muy bien de no admitirla en circuns- tancias de que quanto antes se les havia de impartir á todos en virtud del Recurso intentado: y en las de que se atravesaba el honor de todo el Cuerpo, honor que debia mirar como el prin- cipal instrumento de la mayor honra y gloria de Dios, y prove- cho del próximo: y sobre todo estaban ciertos en su interior, de que la excomunion como nula, no los ligaba en ningun Fuero: y asi siempre y por siempre es cierto que el Señor Visitador fue el que hizo cesar de un golpe tantas, tan útiles y tan necesarias y recomendables funciones quales son las del Instituto.

§. 144. Pero el argumento mas especioso es el que se hace contra el Recurso. Se asienta que los Autos de Visita de Con- gregacion ninguna conexion tienen con el artículo de Fuerza in- tentado sobre la del Colegio: y que el querer unir ambos Pro- cesos fue con la mira de confundir la clara injusticia con que los Padres resisten la segunda, con las dudas que acaso puede ofre- cer la esencion de la Congregacion en quanto tal. Que el punto que tiene estado para que se diga si el Visitador hace Fuerza ó nó, es el de la otra Visita de Colegio; mas la controversia res- pectiva al Oratorio en quanto tal no lo tiene, pues nada se ha obrado contra su pretendida esencion: porque aunque el Señor Obispo abrió la Visita en todos los puntos de su gobierno, con- tinuando la quasi posesion en que estaba su Jurisdiccion; pero no insistió en ello una vez que los Padres alegaron la esencion que pretenden: ni tomó otras providencias que las conducentes á instruir el punto, mandando que exhibieran los *Instrumentos*

Argumentos con-
tra el Recurso de
Fuerza.

auténticos que tuvieran. Que tampoco los Gobernadores deter- minaron algo en perjuicio del Oratorio, y solo acordaron *citar* á los Padres para oírlos mas en forma sobre el asunto. Y que con- tra el P. Gamarra, ni el Señor Obispo ni los mismos Governado- tes proveyeron cosa alguna, sin embargo de lo que pidió el Pro- motor Fiscal.

§. 145. Pero para que tenga grado el Recurso de Fuerza en conocer y proceder (como que *estriva en la falta de Jurisdic- cion*) no es necesario que el Eclesiástico tome resolucion, (T3) ni hay para que aguardar á que la causa tenga ese estado; solo el intentar conocer es hacer fuerza: y si no solo se intenta, sino que se prosigue, todos los progresos son nulos, de ningun valor y efecto: y esta es la razon porqué en qualquier estado de la Causa se puede intentar el Recurso, aunque no se haya opues- to la Declinatoria de Jurisdiccion. Con que constando de Autos, y asentandolo así el argumento, que el Señor Obispo abrió la Visita en quanto al Oratorio, y el Señor Arceadeano en quanto á Colegio: y que aunque el primero se abstuvo de aquella, fue sin desprenderse del Conocimiento, y que el segundo procedió ade- lante hasta fulminar censuras. Y constando tambien que en quan- to á la separacion del P. Gamarra suplicó el Señor Obispo, pero en un modo tan insinuante como fue protestar la nulidad de quanto acordara la Congregacion con su intervencion: y que des- pues

(T3) Salcedo de Lege politica lib. 1. c. 19. num. 122. y sig. ibi: *Quæ comparantur eo ab Scriptoribus indubitato, quod si Judex Ecclesiasticus cognitionem arripiat cujuslibet causæ ad Seculare potestatem pertinentis, eo ipso, quod constat de violatione potestatis laicæ, legitime imploratur Regale auxilium impetendum, vel ad petitionem partis, vel ex officio, & etiam non edita Declinatoria in judicio Ecclesiastico, ut post Rodriguez... Zavallos... Salgado... Vela... Antunez... Quapropter in viam nostram remeantes asserendum credimus, quod cum Judex Ec- clesiasticus erga Causas exceptas expertus sit jurisdictionis, omni in tempore, etiam ante sen- tentiam latam, si Judex laicus contendat ad suam jurisdictionem pertinere reum ab Ecclesia extracum ratione delicti exceptuati punire, quia ratione Territorii, personæ & delicti legiti- mus est, possunt Judices laici cognoscere ad defensionem jurisdictionis læsæ, & retundere quod à non Judice nulliter executum est, ut solidatur ex recepta sententia, & praxi laudata à Sal- gad. de Supplicat. ad Sanctis. 2. part. cap. 21. n. 25. y 26. ubi docet quod si Nuntius Apostoli- cus se intronittat ad cognitionem Causæ in prima instantia que ad Ordinarios pertinet ex Constitut. S. Concil. Trid. Senatus aditus (verba sunt Salgado) pro protectione Concilii Tri- dent. ex capite Regaliæ Regis, Ordinario illas statim remittet, cum in prima instantia jurisdic- tione careat. In hoc casu Franc. Zoanet. in rubr. de Just. & Jur. 3. p. à num. 42. agens quando ad propriam defensionem vis in vim irruere possit, notat, quod vis irrogatur, dum Judices qui- libet sine jurisdictione procedunt, nam cum omnia nulla sint à principio ex defectu jurisdictionis, impune ei non paretur.... Neque immorandum est in fulcienda conclusione communi calculo re- cepta, scilicet, quod omnis actus, processus, sententia, aut quidquid aliud à Judice non habente potestatem mandatum, executum, aut declaratum, nullitate inficiuntur, cum Textus, & Docto- res congerantur, & late enumerentur à Salgad. de Supplic. ad SS. p. 2. cap. 3. 6. & 21. n. 25. & 26....*

pues mandó expresamente que pidiera el Promotor Fiscal en orden á esto. Y constando finalmente, y asentandolo tambien el argumento, que los Señores Governadores quieren continuar tomando conocimiento, y que para ello mandaron citar á los Padres: no se puede disputar que la Causa tiene estado en todas sus partes, para que se diga que el Señor Obispo, el Señor Arce-
cedeano, los Señores Governadores, y hoy el Venerable Señor Dean y Cavildo, hácian, han hecho y hacen respectivamente Fuerza en conocer y proceder sin Jurisdiccion en todos los puntos expresados.

§. 146. Y mas quando en el caso no falta el requisito de la Declinatoria opuesta en buen tiempo, é instruida en forma bastante: pues luego á los umbrales del Negocio alegaron los Padres la esencion que instruye el Breve de Benedicto XIV. y la intima conexion que tienen entre sí el gobierno interior de la Congregacion, y el del Colegio de San Francisco de Sales: pidiendole al Señor Obispo que la pusiera en la posesion quieta y pacífica de los derechos que la competían segun el propio Breve, y que nunca havia renunciado. Despues le pidieron la declarara libre de la Santa Visita en todo lo que mira á su interior y económico gobierno. Y últimamente representaron al Señor Visitador que el Negocio de la Visita del gobierno interior y académico del Colegio, estaba intimamente conexo con el principal de la Visita del gobierno interior y económico Oratoriano. Y esto (si no nos hemos de detener en las fórmulas, como lo exige la buena fé de los Tribunales Superiores) fue decirle al Señor Obispo y al Señor su Visitador, que no tenían Jurisdiccion para inherirse en estos asuntos, y oponerlos una formal, rigorosa y verdadera Declinatoria. Los Padres no supieron decirlo así, porque no son Profesores; pero manifestaron bastantemente su ánimo y el concepto en que se hayan de no reconocerse sujetos á la Santa Visita en quanto á sus interioridades, que es lo que basta. Ni se diga que los Padres pidieron y se les concedió término para consultar: porque lo que consultaron fue, si obraban con rectitud en resistir la Santa Visita; pero no consultaron como havian de ordenar sus defensas, ni era posible darles norma desde aqui, sin saber los trámites que el Negocio corria: y así por esto, como

como por ser conforme á la Ley, (V3) no debemos buscar otra cosa que la verdad del caso; que es no haver Jurisdiccion para las Visitas que se intentan, y haver los Padres estado manifestando incesantemente que este es el concepto en que viven.

§. 147. Y de aqui se sigue, que por haver hecho los expresados Pedimentos (de que se declaráse libre de la Santa Visita: de que se la pusiese en la posesion quieta en que siempre havia estado; y de que se suspendiese la del Colegio interin que se decidia sobre la del Oratorio) no se puede inferir que la Congregacion prorrogó la Jurisdiccion del Illmô. Señor Obispo, ni la del Señor su Visitador (X3) porque todos esos pedimentos se dirigieron contra sus Personas, y la Jurisdiccion que querian exercitar en quanto al gobierno interior económico y académico de la misma Congregacion y su Colegio, denegandosela: y así, aunque pidieron expreso pronunciamiento sobre la excepcion de esencion, esto no fue aprobar sus Personas, ni someterseles, ni embarazarse para poder intentar despues el Recurso de la Fuerza en conocer y proceder. Y mas quando la esencion ya era notoria y constante de Autos quando la Congregacion hizo esos

pe-

(V3) Ley 10. Tit. 17. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla: Acaece muchas veces que, desde los pleytos son contestados, y traidos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las Partes quieren decir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y á las veces dada, estando el pleyto en apelacion ante los Superiores, si se halla que la demanda no fue dada en Escrito, hallandola asentada en el Proceso, ó que no está bien formada como los Derechos mandan, ó desfallece el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ella debian de ser puestas, ó otras que son de la solemnidad y sustancia de la orden de los juicios, por lo qual suelen los Jueces dar los pleytos por ningunos, y las sentencias que por ellos son dadas; y así los pleytos se alargan, de que viene grande daño á las Partes: por ende establecemos, así en los pleytos civiles como criminales, así en primera instancia como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusacion pareciere asentada en el Proceso, aunque no sea dada por la Parte en Escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben de ser puestas segun la sutileza del Derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia estando pedido por la Parte una vez solamente, ó que la senteneia no fue leida por el Alcalde, ó que desfallecen las otras solemnidades y sustancias de la orden de los juicios que los Derechos mandan, ó alguna de ellas, conteniendose todavia en la demanda la cosa que el Demandador entendié demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el Proceso en qualquier de las instancias que se viere sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conocieren de los pleytos y los hovieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias que en ellos dieren por las razones dichas, no dexen de ser valederas &c.

(X3) Carleval de Judiciis T. 1. Disp. 2. n. 994. ibi: *Reienta igitur prædicta priori opinione limitatur. Primò, ut non procedat quando exceptio proposita respicit personam Judicis, & ejus jurisdictionem; nam tunc ei denegatur jurisdictionis, & etiam si petatur pronuntiatio super exceptione, non videtur approbata persona Judicis in causa principali, neque summissio, quin possit postea idem Judex declinari, ut probat Textus in C. Super literis, 20. de Rescript. Hanc limitationem tradit Panormit. in Cap. Inter Monasterium, n. 20. Felinus ibin. 6. de Re jud. Decius in d. L. Si convenerit, n. 25. ff. de Jurisd. omn. judic. & in Cap. 1. n. 181. & 182. de Re jud. in 1. lect.*